

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

PASCUAL CRUZ CINTRÓN Demandante-Recurrido Vs. LIMARIE RODRÍGUEZ CORREA Demandada-Peticionaria	KLCE202201183	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Sala:406 Caso Núm.: J DI2012-0549 SOBRE: DIVORCIO RUPUTA IRREPARABLE
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

El 26 de octubre de 2022, la Sra. Limarie Rodríguez Correa (señora Rodríguez o peticionaria) compareció ante nos mediante un recurso de *certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución* emitida y notificada el 22 de setiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de alimentos que presentó el Sr. Pascual Cruz Cintrón (señor Cruz o recurrido) y, en consecuencia, le impuso a la señora Rodríguez una pensión alimentaria provisional de \$458.26 mensuales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I.

El 23 de mayo de 2012, el Sr. Pascual Cruz Cintrón (señor Cruz o recurrido) presentó una *Demanda* sobre divorcio por la causal de ruptura irreparable en contra de la señora Rodríguez.¹

Así las cosas, el 15 de junio de 2012, la peticionaria presentó una

¹ Véase, págs. 7-9 del apéndice del recurso.

*Contestación a Demanda y Reconvención.*² Evaluadas las posturas de ambas partes, el TPI emitió y notificó una *Sentencia* el 11 de septiembre de 2012 declarando Ha Lugar la Demanda de Divorcio por la causal de ruptura irreparable.

Tras un extenso procedimiento judicial compuesto por un sinnúmero de vistas sobre relaciones paternofiliales e incidentes relacionados a la pensión alimentaria de los hijos habidos entre las partes, el 25 de agosto de 2022, se celebró una vista mediante videoconferencia para la recomendación de una pensión alimentaria provisional por una solicitud de alimentos que el recurrido presentó el 25 de junio de 2021. Considerada la prueba testifical desfilada, así como la información incluida en las planillas y al amparo del Art. 13(2) de la Ley Orgánica de ASUME, 8 LPRA sec. 512, ese mismo día, a saber, el 25 de agosto de 2022, la Examinadora de Pensiones emitió un *Acta- Informe*.³ En este, indicó que conforme a las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, la cantidad mensual requerida para cubrir las necesidades básicas del menor alimentista era de \$1,656.00 dólares. En consecuencia, recomendó que, de esta cantidad, a la peticionaria le correspondía aportar \$458.26 mensuales por concepto de pensión alimentaria.

Así las cosas, el **22 de septiembre del 2022, el foro primario emitió y notificó** una *Resolución* en la cual acogió las recomendaciones de la Examinadora de Pensiones en cuanto al pago mensual de pensión alimentaria que le correspondía a la señora Rodríguez.⁴ Indicó que dicha pensión sería retroactiva al 25 de junio de 2021. Por último, señaló que existía una deuda de \$7,009.49 dólares por retroactivo. Por lo tanto, le ordenó a la

² Íd., págs. 22-24.

³ Íd., págs. 4-5.

⁴ Íd., pág. 3.

peticionaria a efectuar un pago de \$200 dólares mensuales hasta el saldo de la deuda.

Inconforme con dicha determinación, el **26 de octubre de 2022**, la peticionaria presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró la Examinadora de Pensiones del Tribunal de Instancia, Sala de Ponce, al determinar que el demandante tenía custodia monoparental a favor del menor Pascual Cruz Rodríguez y ver la vista de pensión sin jurisdicción o poder para ello.

Segundo Error: Erró la Examinadora de Pensiones del Tribunal de Instancia, Sala de Ponce, al determinar que el demandante tenía custodia monoparental a favor del menor Pascual Cruz Rodríguez, establecer una fecha de retroactividad y ver la vista de pensión sin jurisdicción o poder para ello.

Tercer Error: Erró la Examinadora de Pensiones del Tribunal de Instancia, Sala de Ponce, al emitir ACTA-INFORME y establecer una pensión alimentaria a la parte aquí recurrente basada en las Planillas Informativa Personal y económica del demandante- sin incluir a la parte indispensable, la esposa del demandante-recurrido y por ende obviar esos ingresos económicos.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Instancia al dictar Resolución aprobando el ACTA- INFORME de la Examinadora de Pensiones y establecer una pensión alimentaria a la parte aquí recurrente basado en las Planillas Informativa Personal y económica del demandante- imputado un salario a la demandada exagerado, sin prueba ni fundamento.

Cabe señalar que, como parte del recurso de epígrafe, la señora Rodríguez también presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción. Mediante esta, solicitó la paralización de los procedimientos a nivel del foro primario hasta que se resolviera el recurso presentado.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

II.

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado”. (Énfasis nuestro). *Cordero et al. v. ARPe et al*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o

tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

-B-

La Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R.52, regula el procedimiento y perfeccionamiento de los recursos de *certiorari*. En lo pertinente, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[l]os recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.” (Énfasis suplido). A su vez, dispone que el aludido término de treinta (30) días es de cumplimiento estricto y únicamente es prorrogable cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

Asimismo, la Regla 32 (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, señala que “[e]l recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto”. (Énfasis nuestro).

Por último, la Regla 52.2(g) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que una moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *infra*, interrumpe el término para presentar un recurso de *certiorari*.

-C-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, preceptúa todo lo relativo a la solicitud de reconsideración. En lo pertinente al caso ante nos, la referida regla establece que la parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración. Íd. (Énfasis suplido). Además, añade que dicha moción deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que su parte promovente estima que deben reconsiderarse, y fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Íd.

Ahora bien, **en lo referente a la interrupción del término para ir en revisión al foro apelativo intermedio, la referida regla procesal indica que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.** Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. (Énfasis suplido) Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

III.

Es hartamente sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Por consiguiente, de entrada, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia en sus méritos. Ello, toda vez que el presente recurso se presentó en una fecha posterior al término de treinta (30) días que dispone

la ley para recurrir ante nosotros de una Resolución que haya emitido el foro apelado.

En el presente caso, el **22 de septiembre de 2022** el foro primario emitió y notificó la *Resolución* recurrida. Así pues, el término de treinta (30) días para que la peticionaria recurriera en alzada ante nos comenzó a transcurrir a partir del **23 de septiembre de 2022**. Consecuentemente, esta última tenía hasta el **24 de octubre de 2022** para presentar su recurso de *certiorari*. Sin embargo, esta presentó su recurso de epígrafe el **26 de octubre de 2022**. Entiéndase treinta y dos (**32**) días después de la fecha en que se archivó en autos la copia de la notificación de la Resolución.

A pesar de lo antes expuesto, en su recurso de *certiorari*, la señora Rodríguez argumentó lo siguiente⁵:

Se invoca la Resolución del 23 de septiembre de 2022, EM2022-007 emitida por nuestro Tribunal Supremo en la cual se paralizaba y/o extienden los términos que vencían desde el 19 de septiembre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022. En este caso **al haberse realizado la notificación dentro de ese término de tiempo, o sea, 19 de septiembre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022, el término para recurrir comenzó a decursar el 11 de octubre de 2022**, pues se extendieron los términos. Inclusive, si se contara desde el término de notificación como uno válido, **el término para la reconsideración vencía el 7 de octubre de 2022 y se extendió hasta el 11 de octubre de 2022. Al vencerse el 11 de octubre de 2022, la Reconsideración, desde el día 12 de octubre de 2022 continuaron los términos para ir en Certiorari, por 15 días adicionales.**

Cabe aclarar que, la Resolución Núm. EM-2022-007 que emitió el Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionado a la extensión de términos judiciales ante el paso del huracán Fiona, claramente dispone que, “todo término **que haya vencido o que venza** entre el lunes 19 de septiembre de 2022 y el lunes 10 de octubre de 2022, inclusive, se extenderá hasta el martes 11 de octubre de 2022”. Dicho esto, a la peticionaria le asiste la razón en

⁵ Véase, pág. 2 del recurso de *certiorari*.

cuanto a que conforme a dicha extensión hubiese tenido hasta el 11 de octubre de 2022 para presentar su solicitud de reconsideración toda vez que el término de quince (15) días que se provee para presentar dicha solicitud vencía el 7 de octubre de 2022. Sin embargo, **la señora Rodríguez no presentó una moción de reconsideración, por ende, no se interrumpió el término de treinta (30) días para recurrir en alzada ante nos.**

Por otro lado, en cuanto al argumento de la señora Rodríguez de que, al haberse realizado la notificación de la *Resolución* recurrida dentro del término de 19 de septiembre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022, el término para recurrir comenzó a decursar el 11 de octubre de 2022. *No le asiste la razón.* Tal y como dispone la Resolución Núm. EM-2022-007 antes mencionada, los términos que eran objeto de extensión eran los que **vencían** durante las fechas del 19 de septiembre de 2022 al 10 de octubre de 2022. El término para acudir ante nos mediante un recurso de *certiorari* **no vencía durante las fechas antes mencionadas**, sino que el TPI emitió la Resolución recurrida durante esa fecha.⁶ Por lo tanto, el término de treinta (30) días comenzaba a transcurrir a partir del 23 de septiembre de 2022 y no a partir del 11 de octubre de 2022. Dicho esto, reiteramos que la señora Rodríguez tenía hasta el 24 de octubre de 2022 para comparecer ante nos mediante su recurso de *certiorari*.

Ahora bien, aunque tenemos conocimiento de que el término de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari* es de cumplimiento estricto, del recurso de epígrafe no surge una acreditación de justa causa para la demora. La señora Rodríguez únicamente expresó que era imposible cumplir con los términos por los estragos de Fiona. Recordemos que **la acreditación de**

⁶ Cabe mencionar que a pesar de que la *Resolución* recurrida se emitió y notificó cuatro (4) días después del paso del huracán Fiona, la peticionaria en ningún momento expresó que no había recibido la notificación de dicha Resolución.

justa causa se realiza con explicaciones concretas, particulares y evidenciadas que le permitan al tribunal concluir que existió justa causa para la demora. (Énfasis y subrayado nuestro). *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Por el contrario, **“las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”**. (Énfasis y subrayado nuestro). Íd. Consecuentemente, no procede conceder una prórroga a dicho término. En consideración a lo antes expuesto, nos encontramos forzados a desestimar el recurso de epígrafe por tardío.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, declaramos **No Ha Lugar** el auxilio en jurisdicción y **DESESTIMAMOS** el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por tardío.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones